

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
355/2018**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Gubernatura.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero dieciséis del año dos mil diecinueve. - - - -**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
355/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Gubernatura, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116  
de la LGTAIP y  
56 de la  
LTAIPEO.

### **Resultados:**

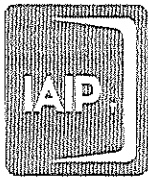
#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00721118, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Que informe, por medio de dictámenes médicos, el estado de salud del gobernador del Estado de Oaxaca Alejandro Murat Hinojosa, así como el estado de salud de los integrantes del gabinete legal ampliado, también por medio de los dictámenes médicos correspondientes." (sic)*

#### **Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número GU/UT/308/2018, suscrito por Julio Capetillo Bernal, Habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*"...Por este medio me es grato saludarle y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que, en atención a su solicitud de información, de folio número 00721118, que presenta ante el portal electrónico de este Sujeto Obligado denominado Gubernatura y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente:*

*Adjunto el oficio GU/SPEE/DA/793/2018, fechado el 28 y recibido por esta Unidad de Transparencia el 30 de agosto del año 2018, suscrito por la Contadora Pública, Hermelinda López Olivera, Directora Administrativa de la Gubernatura, a través del cual, hace de su conocimiento que parte de la información que solicita es confidencial y lo demás, informa que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa del Sujeto Obligado y no existe registro alguno de la información requerida; con lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia da por atendida su petición, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 66, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*No es óbice hacer de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer un Recurso de Revisión, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con establecido por los artículos 128, 129 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

*..."*

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciocho de septiembre dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en ese mismo día y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"SIN RESPUESTA Y CARECE DE FUNDAMENTO: Solicito informe, por medio de dictámenes médicos, el estado de salud del gobernador del Estado de Oaxaca Alejandro Murat Hinojosa, así como el estado de salud de los integrantes de su gabinete legal y ampliado, también por medio de los dictámenes médicos correspondientes."*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 355/2018, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, se



## Quinto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de Julio Capetillo Bernal, Servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia, rindiendo informe mediante oficio número GU/UT/332/2018, en los siguientes términos:

En seguimiento al Acuerdo fechado en "SEPTIEMBRE VEINTIUNO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO", a través del cual, hace del conocimiento de este Sujeto Obligado denominado Gubernatura, el Recurso de Revisión que interpone el \*\*\*\*\*, en contra de la respuesta brindada a su solicitud de información de folio 00721118, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, el 25 de agosto del 2018, le expongo lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

En dicho Acuerdo, se otorga a éste Sujeto Obligado denominado Gubernatura, el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado, para que rinda su "Informe Escrito" ante este Órgano Garante, por tal motivo y estando dentro del término legal concedido para tal efecto, **SOLICITO SE TENGA A ÉSTE SUJETO OBLIGADO, RINDIENDO EN TIEMPO Y FORMA EL "INFORME POR ESCRITO"**, mismo que realizo en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido por el artículo 49, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, éste Sujeto Obligado le hace saber que, la Solicitud de Acceso a la Información Pública de folio número 00721118, fue recepcionada por la Unidad de Transparencia de la Gubernatura del Gobierno del Estado, el día 25 de Agosto de 2018 a las 10:46 horas, a través del Portal Electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca y turnada a esta Dirección Administrativa el 27 de Agosto de 2018, mediante la cual, el hoy recurrente requirió textualmente la siguiente información:

**"Que informe, por medio de dictámenes médicos, el estado de salud del gobernador del Estado de Oaxaca Alejandro Murat Hinojosa, así como el estado de salud de los integrantes de su gabinete legal ampliado, también por medio de los dictámenes médicos correspondientes."**

La dirección Administrativa del Sujeto Obligado denominado Gubernatura, dio respuesta a la solicitud de información antes mencionada, señalando lo siguiente:

"En relación a la solicitud: **"Que informe, por medio de dictámenes médicos, el estado de salud del gobernador del Estado de Oaxaca Alejandro Murat Hinojosa"**, se dio la siguiente respuesta:

**"la información requerida está considerada como información confidencial, pues contiene datos personales sensibles como lo es el estado de salud del Gobernador del Estado de Oaxaca, así mismo, no se cuenta con el consentimiento del Titular de los Datos Personales.**

**Lo anterior, en término de los Artículos 1 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracciones VI y VIII, 3 fracción X, 16, 21 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6 fracción XVIII y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1, 2 fracciones III y IV, 3 fracciones VI y VIII, 5, 14, 24 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca."**

Por lo que se refiere a la solicitud: **"...así como el estado de salud de los integrantes de su gabinete legal y ampliado, también por medio de los dictámenes médicos correspondientes."**

Al respecto le informo que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa de la Gubernatura y no existe registro alguno de la información requerida.

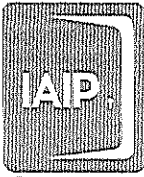
Por lo que este Sujeto Obligado, carece de la información solicitada. Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **"...los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."**

En ese contexto, le hago saber que esta Unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo y forma al solicitante.

Con fecha 18 de septiembre del año 2018, el hoy recurrente \*\*\*\*\* presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, el medio de impugnación que hoy nos ocupa y que recae en el Recurso de Revisión R.R.A.I.355/2018, en contra de la Gubernatura por la falta de respuesta a la solicitud de información de folio 00721118, donde refiere que el motivo de su inconformidad es el siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

**"SIN RESPUESTA Y CARECE DE FUNDAMENTO Solicito informe por medio de dictámenes médicos, el estado de salud del gobernador del Estado de Oaxaca Alejandro Murat Hinojosa, así como el estado de**



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión R.R.A.I.355/2018, en contra de la Gubernatura por la falta de respuesta a la solicitud de información de folio 00721118, donde refiere que el motivo de su inconformidad es el siguiente:

**"SIN RESPUESTA Y CARECE DE FUNDAMENTO Solicito informe por medio de dictámenes médicos, el estado de salud del gobernador del Estado de Oaxaca Alejandro Murat Hinojosa, así como el estado de salud de los integrantes de su gabinete legal y ampliado, también por medio de los dictámenes médicos correspondientes."**

Al respecto, este Sujeto Obligado reitera la respuesta otorgada al hoy recurrente en virtud de que como se señaló en la respuesta a su solicitud, la información requerida está considerada como información confidencial, pues contiene datos personales sensibles, como lo es el estado de salud del Gobernador del Estado de Oaxaca, así mismo, no se cuenta con el consentimiento del Titular de los Datos Personales, pues la respuesta fue emitida en términos de la Normatividad siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, textualmente cita:

**"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.**

...

**Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

..."

Además, La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dice:

**"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.**

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

**Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados."**

**"Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.**

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares."

**"Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:**

IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y"

**"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**



“Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

...”

“Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

...”

“Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

...”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Todos los plazos establecidos en días en la presente Ley, se entenderá que se refieren a días hábiles, exceptuándose de este precepto los que específicamente se establezcan en días naturales.

...”

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidos en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundido, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;

...”

“Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

...

Además, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece:

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general, reglamentaria de los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 3º y 116 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Tiene por objeto garantizar la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el establecimiento de bases, principios, obligaciones y procedimientos para asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Todas las disposiciones de la presente Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.”

**“Artículo 2.-** Son objetivos de la presente Ley:

...  
**III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento;**

**VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas e esta Ley.”**

...

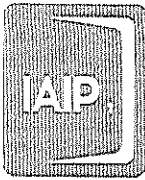
**“Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**VII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;**

**VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que pueda revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;**

...”

**“Artículo 5.-** El estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.



Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 15, de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

..."

"Artículo 14.- El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando el aviso de privacidad es puesto a disposición y éste no manifiesta su voluntad en sentido contrario.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 15, de esta Ley.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

"Artículo 24.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectué, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

..."

"Artículo 26.- Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes acciones interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar u inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otro;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

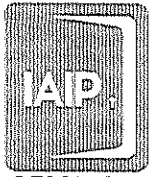
Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia."

A mayor abundamiento, el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", cita:

"

...



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS”, cita:**

“  
...

*Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;”*

...

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
  - II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*
- Y*

*...”*

*Así mismo, le remito la tesis Aislada Publicada en el Seminario Judicial de la Federación, que se utilizó como soporte y/o referencia para que este Sujeto Obligado, considerará como Información personal de carácter confidencial, el estado de salud del Mtro. Alejandro Murat Hinojosa, pues toda persona independientemente del cargo que ocupe, tiene derecho a la protección de sus datos personales sin excepción alguna, máxime cuando se trata del Estado de Salud o de documentos que integren su expediente clínico, En esa tesitura el Sujeto Obligado deberá garantizar la privacidad de los individuos.*

*...”*

Anexando a su oficio documentales consistentes en: 1) Acta de la Centésima Tercera Sesión Extraordinaria 2018, del Comité de Transparencia de la Gubernatura, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho; 2) Oficio número GU/UT/308/2018, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho; 3) Oficio número GU/SPEE/DA/793/2018, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho; 4) Oficio número GU/UT/302/2018, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho; 5) solicitud de información del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00721128 así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma.

#### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha once de octubre de ese mismo año; por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -





## **Considerando:**

### **Primero.- Competencia.**

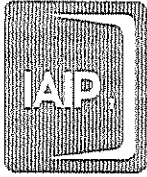
Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho de septiembre de ese mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940; publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988,  
que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

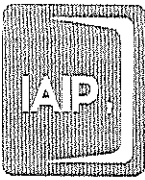
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si existió falta de respuesta como lo señala el Recurrente y si la información solicitada es de acceso público o



dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

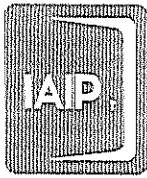
*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así, el Recurrente requirió información relacionada con el estado de salud del Gobernador del Estado, Alejandro Murat Hinojosa, así como de los integrantes de su gabinete, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado en el sentido de no poder proporcionar parte de la información al revestir el carácter de confidencial, así mismo de que otra parte de la información no existe registro en sus archivos, como quedó detallado en el resultando Tercero de esta Resolución. -----

Sin embargo, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, manifestando como razón de la interposición *“SIN RESPUESTA Y CARECE DE FUNDAMENTO”*.

Al respecto de los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente debe decirse que sí existió respuesta a su solicitud de información, como se puede apreciar con las documentales que obran a fojas 19 a 22 del expediente, así como en el registro del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se tiene que la respuesta fue realizada por el Sujeto Obligado a través de dicho sistema el día treinta de agosto del año dos mil



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

de Transparencia, mediante el cual se tiene que la respuesta fue realizada por el Sujeto Obligado a través de dicho sistema el día treinta de agosto del año dos mil dieciocho, estando dentro del tiempo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que el motivo de inconformidad respecto de "SIN RESPUESTA" planteado por el Recurrente resulta infundado, pues él mismo establece mas adelante en su motivo de inconformidad que "CARECE DE FUNDAMENTO", de lo cual se infiere que tuvo conocimiento de la respuesta proporcionada. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió haber dado respuesta en tiempo y forma, reiterando que la información solicitada respecto del estado de salud del Gobernador del Estado es información de carácter personal, así mismo, respecto de la información relacionada con los integrantes del gabinete del Gobernador, no existe registro alguno en sus archivos, remitiendo copia de Acta de Inexistencia de la Información de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho emitida por el Comité de Transparencia de la Gubernatura. -----

Al respecto debe decirse que efectivamente, la información solicitada se encuentra relacionada a datos personales considerados como confidenciales, previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*"Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

*Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos."*

*"Artículo 57. Se considerará como información confidencial:*

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;*
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;*
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y*
- IV. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales." (Lo resaltado es propio).*

De esta manera, del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se tiene que fundamentó la imposibilidad para proporcionar la información solicitada por encuadrar en información catalogada como



confidencial, invocando los artículos 1 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracciones VI y VIII, 3 fracción X, 16, 21 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6 fracción XVIII y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1, 2 fracciones III y IV, 3 fracciones VI y VIII, 5, 14, 24 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, como se puede observar en el oficio número GU/SPEE/DA/793/2018, mismo que obra a fojas 9 y 48 del expediente que se resuelve y que la Unidad de Transparencia ofreció como prueba, a la cual se la da valor probatorio pleno. -----

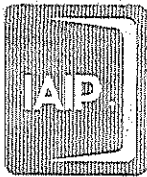
En este sentido, los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente resultan infundados, pues existió respuesta en tiempo y forma y dicha respuesta está debidamente fundamentada, pues efectivamente es información que corresponde a información de carácter confidencial, al referirse a datos personales sensibles como lo es los estados de salud de una persona, que si bien en el presente caso se refiere a un servidor público, también lo es que la información requerida no es un requisito exigible para ocupar el cargo que ostenta, establecidos en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para en su caso ser requerido para verificar su cumplimiento. En este sentido, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta. -----

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

#### **Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111, de la Ley General de Acceso a la



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.-----

**Tercero.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.-----

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

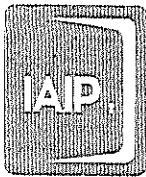
\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 355/2018. -----

